

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29868-2019
CARATULADO : JARA/FISCO DE CHILE CDE

Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno

Vistos:

Comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de don **Patricio Alberto Jara Arias**, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Carmen N° 602, departamento 2611, comuna de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda la demanda en que su representado, según relato realizado directamente por este último, en el año 1984, siendo menor de edad, sufrió su primera detención, expresando que efectivos militares, en gran número, allanaron su casa, rompieron todo, amenazaron con metralletas a todos los que estaban en el domicilio, lo sacaron a golpes de la casa, lo encapucharon, le ataron las manos y lo subieron a una camioneta. Refiere que cerca del río San José se detuvo el vehículo, lo bajaron y comenzaron a golpearlo recibiendo muchos golpes en todo el cuerpo, le pegaron en el suelo, le hicieron sentarse y le desataron las manos y le sacaron la capucha. Añade que eran muchos militares los que había, que estaban con las caras pintadas de negro, dándose cuenta que habían más vehículos con militares, señala que lo afirmaron entre varios y le cortaron un dedo con un corvo, lanzándolo después al río San José siendo aproximadamente las 3 de la mañana, agregando que se salvó, sobrevivió y demoró tres meses aproximadamente en recuperarse y estar estable.

Continuando con el relato realizado directamente por su representado, transcribe: *“En el año 1986, fui detenido por Carabineros, yo me encontraba en una ceremonia que había organizado la comunidad religiosa en la que participaba, iba en la calle y me detienen violentamente, me golpean, me tiran al suelo y me esposan, arriba del vehículo pregunte que pasaba y recibí un tremendo culatazo en la cabeza que me rompió la cabeza y comenzó a sangrar se me lleno la cara de sangre y la ropa, me salía mucha sangre me habían hecho una herida profunda que me dolía mucho, yo estaba esposado con las manos atrás no podía sacarme la sangre de la cara, me trasladaron a la 3 comisaría de carabineros,*



«RIT»

Foja: 1

aquí me hicieron un callejón oscuro y me pegaron hasta que caí al suelo, me siguieron pegando una vez estando en el suelo, me pegaron en la herida que tenía en la cabeza y me frotaron un palo en la herida por lo que me salía más sangre y el dolor era mucho, uno de mis captores me metió un lápiz en la herida, aquí me hicieron llaves con las que me doblaban los brazos, las muñecas y los dedos hasta que suplicaba que pararan, me desnudaron por completo y me mojaron, estando desnudo me pegaron con macanas y patadas, después me entere que mientras yo estaba detenido y siendo torturado, estaban allanado mi casa los agentes del SICAR, se llevaron mis libros, documentos y plata que tenía guardada no era mucha, después me llevaron a la fiscalía militar donde me insultaron y me acusaron de haber quemado una micro y de golpear a carabineros, lo que era totalmente falso, yo llegue a la fiscalía golpeado, herido, con la ropa manchada con sangre, pero el que había agredido a carabineros había sido yo, era una burla en mi cara, me dejaron incomunicado y detenido, durante este tiempo siempre fui amenazado de muerte con armas de fuego.

En 1987 fui detenido por Carabineros, cuando me encontraba en la celebración del día Internacional de la Mujer, me llevaron a la comisaría y me torturaron poniéndome corriente en todo el cuerpo, me golpearon hasta que perdí la conciencia, me amenazaron con matarme me dijeron que ya era hora que me mataran, que me había salvado de muchas, me pusieron electrodos en los testículos, cabeza, y brazos, y aplicaron corriente fue tanto que hasta me orine, recuerdo haberme desmayado, tengo lagunas en mi memoria por las pérdidas de conciencia producto de la corriente, no recibí comida ni agua en aproximadamente 3 días, cuando me dieron agua me dieron agua sucia con olor a podrido, me llevaron a la Fiscalía acusándome de maltrato de obra a carabineros, me tuvieron incomunicado, no podía ver a un familiar, tampoco a un abogado, mis derechos no existían, el abuso era mucho, durante las noches me hicieron simulacro de fusilamiento, me intimidaban de tal manera que mis nervios no daban más, me ponían pistolas en la cabeza y amenazaban con disparar, decían que habían matado a mi familia por mi culpa y como estaba incomunicado era desesperante, después quede en libertad y me siguieron amenazando de muerte permanentemente a mí y a mi familia.

En Enero de 1989, soy detenido por Carabineros y por agentes de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), ambos funcionaron como órganos de persecución, secuestro, asesinato, tortura y desaparición, al servicio de la dictadura cívico militar chilena, encabezada por el dictador Augusto Pinochet Ugarte, estos agentes allanaron mi casa con enorme violencia, era un gran número de agentes que ingresaron rompiendo la puerta, fuertemente armados y



«RIT»

Foja: 1

golpeando a todas la personas que estaban en mi casa, se pusieron a romper paredes, rompieron el techo, destrozaron el baño, dieron vuelta los cajones y rompieron los muebles, rompieron las ventanas, hicieron pedazos los cojines y colchones, se robaron dinero que teníamos guardado, se robaron pequeñas joyas (anillos, aros), se robaron adornos de la casa, ropa y zapatos, robaron lo que les gusto, dejaron la casa destrozada, cuando me detienen lo hacen golpeándome y amenazándome de muerte, me golpearon entre varios agentes en todo el cuerpo hasta hacerme caer al suelo, me pegaron combos, patadas y me golpearon con las culatas y cachas de las armas que tenían y que ponían en mi cien amenazándome con matarme, me golpearon y amenazaron mucho al momento de la detención, me llevaron a la 3° Comisaria de Carabineros en el trayecto me siguieron golpeando y amenazando con que iban a volver a la casa a matar a todos los que ahí vivían, me vendaron la vista y me amarraron las manos, cuando llegamos lo primero que hicieron fue volver a golpearme, me pegaban con palos o fierros no tengo claridad pero eran golpes muy fuertes con algo duro, me pusieron una capucha en la cabeza por lo que quede vendado y encapuchado, me encerraron en un calabozo junto muchas otras personas, no podíamos hablar entre nosotros o nos golpeaban, prácticamente no había espacio en el calabozo por tanta gente que ahí había, después de un rato me sacan del calabozo me trasladan a otro lugar dentro de la misma comisaria y comienzan a interrogarme, me preguntan nombres, me preguntan a quién conozco y me preguntan por armas, todo en medio de una brutal tortura a golpes, me pegaban con palos o fieros, en el cuello, en las manos, me pegaban en las canillas, me pegaron muchas patadas y combos en todo el cuerpo, principalmente en el estómago y espalda, me hicieron el submarino seco en reiteradas oportunidades, no sé si era una bolsa o un trozo de plástico con lo que me ahogaban hasta que ya no podía más, no tenía nada de aire sentía que el pecho me iba a reventar, después me dejaron tranquilo y me trasladaron a la cárcel de Arica, donde los gendarmes nuevamente me volvieron a dar una tremenda golpiza entre varios con palos y patadas, a esas alturas casi no podía moverme, después me llevaron a la Fiscalía Militar donde nadie me escucho, donde vieron las paupérrimas condiciones en las que estaba a nadie le importo, al contrario en la Fiscalía militar me trataron muy mal, hasta me insultaron y ordenaron mi incomunicación por 5 días, alargándola por 5 días más, después me dejaron libre platica, me encargaron reo y me dejaron en libertad el año 1991”.

Relata que la vida de su representado fue violentamente interrumpida, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes



«RIT»

Foja: 1

del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena, a través de los agentes que financió para tal efecto, tratándose en este caso de crímenes de lesa humanidad. Asegura que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por lo anterior solicita se indemnice a su representado, por los graves daños que ha sufrido producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura.

En suma, refiere que en el caso de autos nos encontramos frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza *jus cogens*.

Aludiendo a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida cita los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos conforme a los cuales la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar el derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este.

Concluye señalando que, su representado fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados; siendo víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, resultando dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo lo cual le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, no pudiendo hasta el día de hoy llevar una vida normal pese a los esfuerzos realizados, producto de las vejaciones de las que fue víctima, toda vez que sigue sufriendo y atormentado por lo vivido.

Previas citas legales, análisis doctrinario, jurisprudencial, desarrollo normativo del Derecho Internacional, tratados sobre derechos humanos, jurisprudencia internacional, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) , más intereses, reajustes y costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que el tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 20 de noviembre de 2018 se notificó personalmente la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 6 de diciembre de 2019, a folio 7, comparece doña Ruth Israel López, abogada, en representación del Consejo de Defensa del Estado, quien contestando la demanda opuso las excepciones de reparación integral del daño y la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, sin controvertir la circunstancia que el demandante, fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En primer término, alega la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

Refiere que la Ley N° 19.123 y demás normas conexas, tal como la Ley N° 19.992, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. Indica el monto total desembolsado por el Fisco por este tipo de indemnizaciones. De este modo, agrega, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Buscando mediante estos tres tipos de reparaciones la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley N° 19.992, y sus modificaciones, establecieron una pensión anual de reparación y otorgaron otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$ 1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, refiere que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.

De esta forma, señala que el actor ha recibido, hasta la fecha de su contestación, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Agrega que la reparación se realiza también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Así, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención



«RIT»

Foja: 1

Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales, beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios, y reparaciones simbólicas que constituyen parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Indica que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones señaladas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, explica que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Por lo anterior, esto es, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

Además opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, argumentando -en síntesis- que conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió desde el año 1984, luego en dos oportunidades el año 1986 y 1987, y posteriormente, fue detenido en enero del año 1989 hasta el año 1991, resultando aplicable, ante la ausencia de norma especial, la regla general prevista en el artículo 2332 del Código Civil. Por consiguiente, desde la ocurrencia de los hechos hasta la notificación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2019 (entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar), habría transcurrido el plazo de 4 años. En subsidio, agrega, en caso que el tribunal estime que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que, según alega, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Agrega que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, siendo su contenido netamente patrimonial. De allí que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

En este sentido concluye que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, corresponde aplicar las normas



«RIT»

Foja: 1

contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, rechazando la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Finalmente, y en subsidio de las excepciones antes indicadas, controvierte el monto pretendido como indemnización, afirmando que la reparación del daño moral debe perseguir una satisfacción, ayuda o auxilio que permita morigerar el sufrimiento de la víctima, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo el juez atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima en armonía con los montos establecidos por la jurisprudencia, los montos percibidos por leyes reparatorias, los pagos recibidos por el actor por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por todo lo expuesto unido a citas legales, normativa internacional y jurisprudencia sobre la materia, pide el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

La réplica se evacuó al folio 12, insistiendo el demandante en sus alegaciones citando jurisprudencia, normativa legal y derecho internacional aplicable y manifestando las razones por las cuales deben desestimarse las excepciones de pago y prescripción;

Refiere en síntesis que los montos señalados en la contestación, que son pertinentes al caso, responden a medidas administrativas de carácter asistencial, que no dicen relación con la reparación solicitada por la vía judicial, acción judicial con la que se busca una reparación integral, enfatizando en que los hechos referidos en la demanda corresponden a hechos que se desarrollaron en el contexto de la dictadura cívico militar chilena, siendo el Estado chileno quien financió y amparó a agentes -uniformados y civiles-, para violar Derechos Humanos, tratándose de crímenes de lesa humanidad. Al respecto cita legislación y jurisprudencia aplicable al caso, citando al efecto el artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.123 el cual dispone: *“Artículo 24.- La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*.

Agrega que la normativa invocada por el Fisco, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización perseguida en autos, y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las



«RIT»

Foja: 1

víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018, que señaló lo siguiente: “...La Comisión consideró que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”

Citando también a la Excma. Corte Suprema refiere que la misma ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial: “La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley...” (Cfr. Corte Suprema de Justicia de Chile. Sala Segunda. Sentencia de 20 de junio de 2016. Rol N 173-2016).

En este sentido agrega que es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.

Así refiere que el propio Estado de Chile, ha reconocido el carácter no excluyente de las medidas administrativas, confirmando el razonamiento de la Comisión en los términos de que “las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”

En cuanto a la excepción de prescripción refiere que aplicar el derecho común, remitiéndose a sus normas relativas a la prescripción, en este tipo de



«RIT»

Foja: 1

casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así, indica que la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Artículo 5° y 6°), obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral. Argumentando que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales. Cita una serie de fallos, donde se indica la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción de autos.

En consecuencia, refiere que el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5° de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno.

Así, agrega que tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del Artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Citando un caso de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluye que interpretaciones inconsecuentes con ese criterio serían contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y, por ende, comprometerían la responsabilidad del Estado. Así alude a la obligación de ejercer un “*control de convencionalidad*” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, por parte de los tribunales de justicia.

En cuanto al monto de la indemnización y a la improcedencia del pago de reajustes e intereses alegada por el fisco, refiere que el monto solicitado es de plena justicia, toda vez que su representado fue víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, lo cual le genero un gran daño en su vida emocional y personal.

Finalmente cita nutrida jurisprudencia que señala la imprescriptibilidad de la acción civil, así como el rechazo a considerar que la indemnización ya se



«RIT»

Foja: 1

encuentra pagada por el Fisco de Chile, destacando que en el caso de autos nos encontramos frente a un crimen de lesa humanidad.

Acto seguido, en la dúplica, al folio 15, se ratifican todos los argumentos expresados en la contestación. En relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta, reitera que el daño moral ya ha sido indemnizado. Insistiendo en especial respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea mediante transferencias directas en dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y a través de las reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Asimismo, reitera jurisprudencia -sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, *“Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”*- en la cual se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, refiere que desde hace más de diez años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil, que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican *“a favor y en contra del Estado”*.

También alega que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En este sentido destaca la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, en que, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció: *“Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa,...”* concluyendo que *“Décimo cuarto: Que ... si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”*

Al folio 16 se recibió la causa a prueba.

Al folio 28 se citó a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:



«RIT»

Foja: 1

Primero: Que la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor es el siguiente: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

Este precepto descansa sobre los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que instituyen el principio de legalidad de los actos de la Administración. A la consagración constitucional cabe agregar la Ley N° 18.575, que en su artículo 4° dispone: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado”.* Por su parte, el artículo 42 de la misma ley prescribe: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.*

En el caso que nos ocupa, quien demanda sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión de la detención y tortura por agentes del Estado de Chile.

Segundo: Para acreditar su pretensión el demandante rindió prueba documental consistente en:

i) Nomina de personas reconocidas como víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, encontrándose el actor en el número de reconocimiento 12075.

ii) “Norma Técnica para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990”, Capítulo II, Título II, “Acerca de la Población Afectada”, Gobierno de Chile, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, División de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental.

iii) Presentaciones tituladas “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos” y “Transgeneracionalidad del daño” Gobierno de Chile, Psicólogo Freddy Silva G, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, 16 de Octubre de 2017.

iv) Conferencia Internacional, “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, Desafíos del presente”, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, 21 y 22 de junio de 2001.

v) “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos,



«RIT»

Foja: 1

cometidas durante la dictadura militar, Caso: D. Hernán Díaz Jiménez”, Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga, Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos- PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte, Santiago, 23 de septiembre de 2016.

vi) Columna de opinión del psicólogo clínico del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, Sergio Beltrán P., denominada: “Represión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador”, publicado el 30 de Junio de 2017.

vii) Informe denominado: “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”, Arzobispado de Santiago, Centro de Documentación, Vicaria de la Solidaridad, julio de 1978.

viii) Documento denominado: “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, Centro de Documentación, Vicaria de la Solidaridad.

ix) Informe denominado: “I. Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico, II. Las prácticas de amedrentamiento a la población”.

x) Certificado de atención psicológica a don Patricio Alberto Jara Arias, RUT 10.331.482-8, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, Carolina Canales Cortés, Psicóloga, RUT: 15.640.402-0, R.P. N° 119994 Superintendencia de Salud.

xi) Informe denominado: “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales, Departamento Jurídico, Vicaria de la Solidaridad.

xii) Informe denominado: “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos”, Equipo de Salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, Psicólogo Sergio Lucero, auxiliar de enfermería Janet Ulloa, Autor responsable: Psicólogo Sergio Lucero Conus, Junio 1989.

xiii) Informe denominado: “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas”, Centro de Documentación, Vicaria de la Solidaridad.

xiv) Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, Jacobo Riffo, Neuropsiquiatra, Viviane Freraut, Psicóloga, Equipo de Salud Mental DITT, CODEPU.

xv) Informe denominado: “Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación”, Elisa Neumann, psicóloga, Rodrigo Erazo, psiquiatra, Equipo Programa Médico Psiquiátrico, FASIC.



«RIT»

Foja: 1

xvi) Serie Monografías N° 3, 1993, titulado “Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política”, Mario Vidal, Psiquiatra, CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

xvii) Cuadernos de Psicología Jurídica N°1 Año 2004, Primer Encuentro Nacional de Psicología Jurídica, “El proceso de Traumatización en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado. Un desarrollo Conceptual”, Psicólogos Juan Manuel Gálvez Villarreal, Isabel Pastrana Halabí y Fabiola Venegas Contreras.

xviii) Psicología Política N° 6, 1993, 95-116, “Trauma Político y Memoria Social”, E.Lira-M^{al}.Castillo, Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS.

xix) Tortura y trauma psicosocial, *Ponencia presentada en la Conferencia Internacional, “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: Desafíos del Presente” realizada por el Ministerio de Salud los días 21 y 22 de junio de 2001 en Santiago de Chile*, Carlos Madariaga, Médico Psiquiatra, miembro del Comité Directivo de CINTRAS, *director clínico de la institución. Integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).*

xx) Versión con modificaciones bibliográficas del capítulo publicado en Psicología y Derechos Humanos Eds. Luis de la Corte, Amalio Blanco y Manuel Sabucedo, Barcelona, - Icaria Editorial S.A. 501 páginas: 221- 246, Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, Elizabeth Lira.

xxi) Serie Monografías, N° 4, 1994, “Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura”, María Teresa Almarza, Psicóloga, CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

xxii) Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, Carlos Madariaga, *Médico psiquiatra., Director Clínico de CINTRAS; Jefe del Servicio de Psiquiatría Hospital Regional de Iquique; integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT)*

xxiii) Persona, Estado, Poder II Salud Mental Chile 90-95, Traumatismo Psíquico Producido por la Violencia de Estado: Análisis de 10 casos de tortura, Paz Rojas B. Médico Neuropsiquiatra y María Soledad Espinoza C., Asistente Social, IV Conferencia Europea sobre Stress Traumático, organizada por la Sociedad Europea para el Estudio del Stress Traumático, París, mayo de 1995.

xxiv) La Tortura: Causas, efectos y tratamiento, Paz Rojas B, Médico Neuropsiquiatra. Seminario «Tortura, torturados, torturadores, una Esperanza Cristiana», organizado por FIACAT, Basilea, Suiza, 1990.



«RIT»

Foja: 1

xxv) Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, doctor Hernán Reyes, de la División de Asistencia del CICR, Septiembre de 2007, N° 867 de la versión original, *International Review of de red Cross*.

xxvi) Certificado, Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad, María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva, 24 de septiembre de 2019, que indica que el actor fue atendido por el Departamento Jurídico de la Solidaridad, en abril de 1991.

xxvii) Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo III, Contexto (Pág. 169-223); Capítulo V, Métodos de tortura: Definiciones y testimonios (Pág. 225-257); Capítulo VIII, Consecuencias de la prisión política y la tortura (Pág. 585-612).

xxviii) Informe psicológico del demandante suscrito por Carolina Canales Cortes, RUT 15.640.402-0, Psicóloga. R.P.N°119994 Superintendencia de Salud.

xxix) Nómina de personas reconocidas como víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, pág. 299, en la cual figura don Patricio Alberto Jara Arias, RUN: 10.331.482-8 (12075).

Tercero: Por su parte la demandada rindió las siguientes probanzas:

Oficio al folio 19 proveniente del Instituto de Previsión Social (ISP), por el cual se informan los beneficios de reparación recibidos por don Patricio Alberto Jara Arias, RUN: 10.331.482-8 en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech), Santiago, 2 de enero de 2020. El instrumento detalla que por las leyes 19.992 y 20.874 el actor ha recibido una pensión de \$26.440.497 (Ley N° 19.992) y \$1.000.000 (por concepto de bono Ley N° 20.874).

Cuarto: La prueba permite establecer los siguientes hechos de la causa:

a) El demandante Patricio Alberto Jara Arias fue detenido y torturado por parte de agentes del estado entre los años 1984 y 1991, figurando su nombre en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

b) Patricio Alberto Jara Arias sufrió daño físico y psicológico con ocasión de los apremios ilegítimos.

c) En su condición de víctima de violaciones a los derechos humanos -reconocida por el Informe Valech- el actor es beneficiario de una pensión otorgada por la Ley N°19.992 y del Aporte Único Ley N°20.874.

Quinto: La situación fáctica asentada precedentemente se obtiene de las probanzas aportadas y principalmente de los hechos no controvertidos de la causa.

En efecto, la condición de víctima de Patricio Alberto Jara Arias no fue negada por la demandada, sino por el contrario, dicha calificación se encuentra



«RIT»

Foja: 1

reconocida en el Informe Valech y el oficio del Instituto de Previsión Social. Y, en lo tocante a los daños sufridos, ello se desprende tanto del Informe Psicológico, como del Certificado de Atención Psicológica y del Certificado de la Vicaría de la Solidaridad.

Sexto: Dicho lo anterior, la controversia se circunscribe a determinar si se configuran las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas a la demanda.

Séptimo: Comenzando con la excepción de reparación integral, esta se funda en los beneficios obtenidos a través de leyes reparatorias. Por ende, es menester el estudio de la normativa invocada por la demandada.

La Ley N°19.992 establece una pensión anual de reparación y otros beneficios a las víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el DS N°1040 del año 2003, del Ministerio del Interior. La pensión anual se fijó en \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para mayores de 70 y \$1.549.422 tratándose de mayores de 75; pagadera en 12 cuotas mensuales reajutable. Del examen de esta Ley destacan aspectos tales como la inembargabilidad de la pensión junto con la incorporación de beneficios médicos y educacionales, además de la declaración de compatibilidad de la pensión con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N°869 de 1975 y cualquier otro beneficio de seguridad social.

A su vez, la Ley N°20.874 otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la nómina de personas reconocidas como víctimas tanto en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura como de la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura. Este cuerpo legal también dispone que en caso de fallecimiento del titular, corresponderá al cónyuge sobreviviente el 60% del aporte; y, con todo, este pago será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

Octavo: Examinadas las normas legales mencionadas precedentemente es posible extraer que los beneficios otorgados tienen un carácter eminentemente social y en ningún caso configuran un pago de la indemnización del daño moral sufrido por violaciones a los derechos humanos que aquí se reclama. A esta conclusión se arriba, en primer término, porque la determinación del monto



«RIT»

Foja: 1

pagado obedece a razones objetivas como son la inclusión en nómina y edad del beneficiario, sin que se consideren elementos propios de cada víctima, aspecto fundamental al momento de evaluar una compensación. En segundo lugar, porque la Ley N°19.992 utiliza términos tales como *pensión anual, bono, beneficios médicos y educacionales*, lo cual denota su naturaleza asistencial. Reforzando lo anterior, el mismo cuerpo legal asigna a estos pagos carácter de inembargable y se encarga de precisar la compatibilidad con otras pensiones y beneficios de seguridad social, reafirmando así el carácter asistencial. Y, finalmente, porque es la propia Ley N°20.874 la que define el aporte único como una *reparación parcial*; es decir, reconoce expresamente que se trata de una reparación incompleta.

En este sentido ha resuelto la Corte Suprema dictaminando en el considerando: "Octavo: ... Así las cosas, no cabe aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, (...) de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho nacional. La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen; por el contrario, declara expresamente compatibles tales prestaciones en su artículo 24, al prescribir que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario...".

Visto desde otro punto de vista, no es procedente suponer que dicha ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Así ha sostenido previamente esta Corte (SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015)". (Corte Suprema, Rol N° 36.905-2019, 16 de junio de 2020).

Noveno: Lo razonado conduce a desestimar la excepción de reparación integral, pues resulta improcedente asignar tal efecto a beneficios asistenciales otorgados en leyes especiales que persiguen una reparación parcial del daño provocado por violaciones a los derechos humanos reconocidas por el Estado de Chile.



«RIT»

Foja: 1

Décimo: Abordando ahora la excepción de prescripción extintiva, el Fisco se asila en la naturaleza puramente patrimonial de la acción civil intentada, en contraposición a la imprescriptibilidad penal que ha sido reconocida por tratados internacionales sobre la materia.

Undécimo: En una primera aproximación a la prescripción es dable señalar que el caso en estudio excede aspectos puramente civiles, ya que los hechos que sustentan la acción dicen relación con violaciones sistemáticas a los derechos humanos por agentes del estado. Se trata de una situación muy particular, pues la pretensión indemnizatoria no puede dissociarse del delito de lesa humanidad que subyace y da origen a la acción intentada. Así también lo ha resuelto la Corte Suprema, dictaminando que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.” Y agrega que “cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.” (Corte Suprema, Rol N°19.301-2018, 20 de septiembre de 2018).

En el mismo sentido ha resuelto Corte Suprema con fecha 26 de febrero de 2019: “Quinto:... De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados - con la intervención de agentes del Estado... trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la



«RIT»

Foja: 1

voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.”(Corte Suprema, Rol N° 31363-2018, 26 de febrero de 2019). Véase también en este sentido Corte Suprema, Rol N° 34.111-2019, 16 de junio de 2020; Corte Suprema, Rol N° 26.023-2019, 10 de marzo de 2020; Corte Suprema, Rol N° 29.167-2019, 2 de marzo de 2020; Corte Suprema, Rol N° 23.093-2019, 20 de enero de 2020; Corte Suprema, Rol N° 23.094-2019, 22 de enero de 2020; Corte Suprema, Rol N° 17.842-2019, 11 de octubre de 2019.

Compartiendo esta línea de razonamiento no parece coherente que, de una parte, sea imprescriptible la persecución penal por delitos de lesa humanidad, mientras la acción civil indemnizatoria por el mismo hecho se vea restringida por la normativa interna sobre prescripción. Los Tratados Internacionales reconocen el derecho de las víctimas a una reparación integral por el daño ocasionado, objetivo



«RIT»

Foja: 1

que solo se logra al amparo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por remisión del artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Y llegados a este punto, cobra relevancia la Convención Americana de Derechos Humanos al estatuir en sus artículos 1.1 y 63.1 que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos se sujeta a disposiciones de Derecho Internacional que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno.

En igual sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Duodécimo: Sin perjuicio de lo anterior, y como segunda reflexión en torno a la prescripción, ha de tenerse en consideración el instituto de la renuncia al derecho de reclamarla. En efecto, el artículo 2494 del Código Civil dispone que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente después de cumplida, siendo tácita cuando el que puede alegarla realiza un acto que implique reconocer el derecho del acreedor. Y lo cierto es que, en esta materia, el Estado de Chile no solo ha reconocido la violación sistemática a los derechos humanos a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, sino que también se han promulgado leyes reparatorias tales como la Ley N°19.992 del año 2004 y la Ley N°20.874 el 29 de octubre del año 2015.

Por consiguiente, aun en el evento de estimarse que la acción intentada es estrictamente patrimonial, resulta ineludible concluir que la incorporación del demandante en la nómina de personas reconocidas como víctimas junto con la dictación de leyes reparatorias son todos actos que configuran una renuncia tácita a la prescripción, desde que el Estado de Chile ha reconocido a los demandantes su condición de víctimas y, obrando en consecuencia, ha intentado reparar el daño causado por vía de pensiones, beneficios y aportes, muy particularmente la reparación parcial de la Ley N°20.874.

Décimo Tercero: En virtud de lo razonado la excepción de prescripción tampoco puede prosperar, pues la normativa interna invocada por el Fisco resulta inaplicable al entrar en conflicto con tratados internacionales que estatuyen la reparación integral como un derecho en esta materia. Y, aun cuando se estimare que se trata de una acción puramente patrimonial, ha operado en este caso la renuncia tácita a la prescripción extintiva por parte del Estado de Chile.

Décimo Cuarto: Desechadas las excepciones opuestas por la defensa corresponde avocarse al análisis del daño como presupuesto de la responsabilidad.



«RIT»

Foja: 1

Sobre este punto, el profesor René Abeliuk Manasevich concibe el daño moral como el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo. La jurisprudencia ha señalado que “el daño moral surge como consecuencia de la lesión de un derecho subjetivo propio o ajeno, situación esta que se expande del ámbito puramente jurídico alcanzando el ámbito personalísimo de los sentimientos. De tal forma, el daño moral no tiene un contenido o expresión patrimonial, no afecta la riqueza de una persona ni importa un empobrecimiento económico de la víctima. Constituye una lesión a los sentimientos y expectativas de la persona, los cuales se radican en su estructura espiritual o proyección futura, de lo que se colige entonces que éste daño dice relación con las emociones, esperanzas, afectos, gratitudes, frustraciones, desesperanzas.” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°Civil-1832-2016, 28 de julio de 2016).

Décimo Quinto: Como todo perjuicio el daño moral debe ser probado, y en este caso la documental es contundente. En efecto, rola en autos fotocopia legalizada del instrumento denominado “Escritura Pública otorgada en la Notaría de don Félix Jara Cadot con fecha 3 de febrero de 2020 bajo el Repertorio Doc. Privado”, consistente en informe psicológico emitido por Carolina Canales Cortés, con fecha 11 de diciembre de 2019, efectuado en base a las sesiones terapéuticas que mantuvo con don Patricio Alberto Jara Arias, en su calidad de psicóloga. En el cual se concluye que el demandante muestra signos de trastorno de ansiedad generalizada, lo que deriva en un Estrés Post Traumático. En síntesis se indica que don Patricio Alberto Jara Arias, presenta severos daños y secuelas psicológicas, alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura, (conclusiones que constan también en el certificado de atención psicológica de la misma profesional que rola a folio 21), ya que dentro de los maltratos relató que fue arrestado por primera vez siendo menor de edad, los militares allanaron la casa, entraron con metralletas y gritando, lo sacaron arrestado, le pegaron, amarraron las manos y del pusieron una capucha lo subieron a golpes a una camioneta y lo llevaron hasta el Río San José, le hicieron bajar, le pegaron, le sacaron la capucha, le desamarraron las manos, le cortaron un pedazo de dedo con un corvo, le pegaron nuevamente y lo lanzaron al Río, logrando sobrevivir. Se escondió y lo cuidaron en la casa ya que no podía ir al médico por miedo ya que lo habían amenazado.

Relató que fue arrestado de nuevo, pero por los carabineros, refiere que estaba en una actividad religiosa, lo agarraron en la calle y le pegaron patadas, combos culatazos, le pegaron hasta tirarlo al piso y lo esposaron, lo subieron al



«RIT»

Foja: 1

auto y le siguieron pegando, le pegaron un culetazo en la cabeza, que se le rompió y le salió mucha sangre, lo llevaron a la tercera comisaría donde de nuevo le pegaron, le metían un palo y un lápiz en la herida que tenía en la cabeza, le hacían llaves para doblarle los brazos, el cuello, hasta que le salían lágrimas, le sacaron la ropa, le tiraron agua, lo llevaron a la fiscalía y ahí le pegaron de nuevo, refiere que lo acusaron de haber quemado una micro, lo cual era falso, la persecución era por la militancia política, por ser de izquierda. Refiere que estaba en la conmemoración del día internacional de la mujer cuando lo volvieron a arrestar y a golpear brutalmente, le pusieron corriente en todas partes, le pusieron electrodos con corriente en los testículos por lo que se orinó, se desmayó, lo privaron de alimentos y agua, lo torturaron muchas veces; fue detenido nuevamente por la CNI, los carabineros allanaron su casa, dejaron todo roto, robaron cosas, lo patearon, le pegaron, le apuntaron la cabeza, lo amenazaron de muerte, lo llevaron a la comisaría y le pegaron con fierros, estando con la vista vendada lo interrogaron a golpes, le hicieron el submarino seco, una tortura con lo que lo ahogan con un pedazo de plástico que le ponen en la cara, lo ahogaban hasta que se mareaba y empezaba a desmayarse, lo llevaron a la cárcel de Arica y le volvieron a pegar, tenía muchas lesiones, estaba todo golpeado, todo hinchado, lleno de moretones, con fracturas que se sanaron así no más, sufría dolores insoportables, en las noches no podía dormir por el dolor y la fiebre, lo incomunicaron como por diez días, refiere que hasta hoy tiene dolores que en las noches lo hacen despertar con saltos y que son insoportables.

En cuanto a su evaluación que indica en el referido informe que se puede detectar que don Patricio Alberto Jara Arias presenta las siguientes reacciones: Re-experimentación traumática, esto es recuerdos de intromisión que se presentan en forma de apariciones espontaneas (analepsis o flashback), basados en las torturas y la sensación de injusticia, sentimiento que revive de manera constante, y que genera afecciones emocionales negativas. Hiperexcitación, esto es, episodios de ansiedad generalizada, con aceleración de respiración y sobresalto anímico y físico. Queja somática: manifiesta fuertes dolores en su cuerpo; cuello, piernas, cabeza y espalda con especial preponderancia en esta última.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en el certificado por la vicaría de la solidaridad, documento que rola a folio 22 en la cual se certifica que, según consta en informes de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, don Patricio Alberto Jara Arias, fue atendido por el Departamento Jurídico de la Solidaridad, en abril de 1991, consignándose en los archivos que el Sr. Jara, fue detenido el 3 de enero de 1989 en su domicilio en la ciudad de Arica



«RIT»

Foja: 1

por efectivos de Carabineros y de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), quienes allanaron el inmueble conduciendo al afectado a la 3° comisaría de carabineros y posteriormente trasladado a la cárcel de Arica. Al día siguiente fue llevado a la Fiscalía Militar, que dispuso su incomunicación por cinco días los que fueron prorrogados por cinco días más. Con fecha 13 de enero fue dejado en libre plática y encargado reo por infracción a la Ley 77.798. Finalmente sale en libertad por falta de méritos el 11 de marzo de 1991.

Con anterioridad, menciona el certificado de la vicaría, el 11 de septiembre de 1986 fue detenido por efectivos de Carabineros al finalizar una ceremonia religiosa, resultando con una herida profunda en el cuero cabelludo. Fue conducido a la 3° Comisaría, en tanto que su domicilio era allanado por personal de civil que procedió a incautar libros y documentación personal, hecho que se repitió en dos oportunidades más. Posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar bajo acusaciones de intentar quemar una micro y de agresión a carabineros, quedando incomunicado por cuatro días, habiéndolo declarado reo al día siguiente de la detención, por infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos. Con fecha 17 de octubre del mismo año fue dejado en libertad provisional.

El 8 de marzo de 1987, según se indica en el mencionado certificado, fue detenido por efectivos de Carabineros en circunstancias que se desarrollaba un acto de celebración del Día Internacional de la Mujer siendo conducido a la comisaría y puesto a disposición de la Fiscalía Militar bajo la acusación de agresión a Carabineros, permaneciendo incomunicado hasta el día 13 de marzo, luego fue declarado reo por maltrato de obra a Carabineros. El 24 de abril del mismo año, se le concedió la libertad provisional. Posteriormente, el 4 de octubre de 1987 fue objeto de amenazas de muerte.

Logrando todo lo anterior formar convicción del daño sufrido por el demandante.

Décimo Sexto: La relación causal también habrá de tenerse por establecida en razón del informe psicológico que vincula la evaluación y conclusión del mismo con la prisión política y torturas de que fue víctima el actor, experiencia traumática que produjo una consecuencia psicológica que justifica la reparación.

Décimo Séptimo: Establecida la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil corresponde fijar el quantum de la indemnización. Para ello ha de tenerse en consideración el sufrimiento experimentado y el carácter de las secuelas psicológicas, cobrando relevancia aspectos tales como la edad de la víctima a la fecha de los acontecimientos junto con la injustificable conducta de



«RIT»

Foja: 1

agentes del estado, quienes emplearon una violencia innecesaria. Y si bien ningún monto hará desaparecer el sufrimiento ni resarcirá completamente a la víctima, la indemnización aparece al menos como una compensación para atenuar el daño.

Por estas razones, se fija prudencialmente el daño moral en la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Décimo Octavo: El monto a pagar se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar de esta fecha, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta el pago efectivo.

Décimo Noveno: Estimando que la demandada tuvo motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 1698, 1700, 2314, 2492, 2494 y 2518 del Código Civil, en relación con los artículos 160, 170, 346, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República, se declara que:

I.- Se acoge la demanda de responsabilidad civil condenando al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

II.- La suma se reajustará conforme la variación del IPC a contar de esta fecha, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-29868-2019

Pronunciada por Daniel Ignacio Platt Astorga, Juez suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno**

